

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA LUNES QUINCE DE MARZO DE 1971

ACTA Nº

PRESIDENTE: Doctor Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Doctor Angel Merino Vallejo.

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Codificación Código de Procedimiento Penal.
- III.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las seis de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Federico Ponce - Martínez, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. - - - - -

II

EL SEÑOR PRESIDENTE: Prosigamos con el estudio de las Reformas al Código de Procedimiento Penal y por esta vez abstenámonos de la lectura de las actas. - - - - -

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al artículo 189 que dice: " Para que las presunciones constituyan prueba plena es necesario: 1.- Que la existencia de la infracción conste por medio de pruebas directas e inmediatas;.- 2.- Que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones; y, 3.- Que los indicios sean: varios, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho concomitantes con el mismo; Unívocos, es decir que todos reunidos no pueden conducir a conclusiones diversas; .- Directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata; y, Concordantes los unos con los otros, de manera que tengan conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Yo tengo para consideración de la Comisión estas inquietudes: en el caso del Art. 200, en la parte que dice: "Si la acusación no fuere formalizada en tal término se la declarará improcedente." El incumplimiento de esta disposición ha causado un malestar en la aplicación práctica, hay resoluciones contradictorias ; la falta de disposiciones determina el abandono de la acusación y no causa ningún efecto la causa de formalización. Aquí se trataría de una improcedencia; y además este inciso no consta en lo aprobado por ustedes me imagino que habría alguna razón. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No puede hablarse de abandono. La acusación se torna improcedente si no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 140. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La improcedencia sería no cumplir con el texto. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Entonces sí está aumentado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Debería decir: "Si la acusación no fuere formalizada en tal término se declarará improcedente con los mismos efectos del abandono." - - - - -

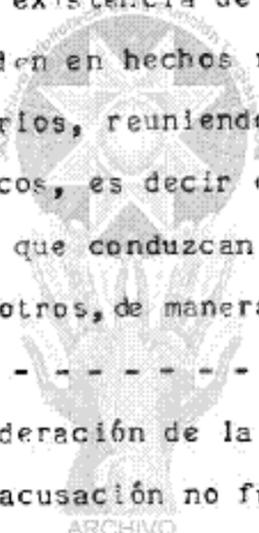
EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Señor Presidente, solamente se requeriría un cambio en la terminología; ya que improcedencia es aquello que no se cumple la formalidad de tipo procesal y esto es muy importante y el procedimiento es el incumplimiento, no puede darse el caso de improcedencia. Es-timo que lo más correcto sería de que se piense en la deserción de la acusación. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sería mejor poner "desierta la acusación!" - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es el incumplimiento de un acto procesal. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con el doctor Flores, que se cambie "improcedente" y que se ponga "desierta". - - - - -



*[Handwritten signature]*

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El que no formaliza un recurso desiste de él tácitamente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estoy completamente de acuerdo. Tienen razón los doctores que han expuesto los criterios con los que convengo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En la Ley de Tránsito se trata del abandono. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En añadidura y para claridad de la disposición sería de reglar "los efectos de la deserción se declararían desierta para la acusación, con los mismos efectos del abandono". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Eso es precisamente lo que se dice: "Si la acusación no fuere formalizada" en tal término se la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono." - - - - -

Se aprueba el artículo con esta indicación. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Alguna otra observación señor doctor Flores? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el texto del Proyecto, el segundo inciso del Art. 206 se ha suprimido y dice: "En el caso de apelación del auto de sobreseimiento interpuesto por el Fiscal, la libertad se otorgará previa fianza. Si el Superior confirmare el sobreseimiento se cancelará la fianza". Este segundo inciso reglaba en caso de sobreseimiento definitivo, la obligación de poner en libertad al sindicado pero se limitaba en el caso del sobreseimiento. Entiendo que para que se suprima este inciso tenían que haber razones. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ya en la Comisión se había visto que esta disposición es muy injusta. Si el Superior confirma el sobreseimiento es porque se reconoce que ha habido un error judicial. Si el sindicado no puede rendir fianza ha seguido privado de su libertad injustamente y quien o de que modo se podría indemnizar al sindicado por este injusto procedimiento? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: La indicación del doctor Lloré me parece justa y hay una circunstancia si se ordena la detención en los demás casos primeramente se considera que se deben cumplir con los requisitos del Art. 150 y allí se considera la detención provisional. En el caso del sobreseimiento todos los indicios contra el acusado han desaparecido demostrándose que era inocente, para establecer entonces la acusación, primeramente el juez ordenó la detención provisional, me parece que esto es una razón. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: La prueba para que exista la detención provisional es de que haya suficientes indicios contra el acusado. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El juez puede revocar el acto de detención, pero se podría decir: "continuará retenido a menos que se revoque el sobreseimiento." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Insisto en que la norma es totalmente injusta y está por demás. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: No estoy completamente de acuerdo en la razón para que se lo elimine este segundo inciso. Habiendo acusador puede apelar dentro del juicio a pedido del juez de primera instancia, cuando el juez a sobreseguido al encausado, cuando no hay acusados en el juicio el acusado y el Fiscal son los únicos que pueden apelar. Si el encausado no apela y el juez de oficio consulta en limitadas causas un sobreseimiento, se sabe que el Fiscal está pendiente de la revocación hay una especie de vigilancia cruzada entre el juez y el fiscal, pero para que el juez apele el sobreseimiento significa la duda del Fiscal. Yo creo que no debería suprimirse, sería conveniente dejar tal como está el artículo en el Código vigente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el proyecto había incluido este inciso. El señor doctor Espinoza lo mentó muy desfavorablemente y estoy de acuerdo con ese criterio y propongo que se lo elimine. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Cómo puede eliminarse en una codificación? - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Muchas veces no se exige fianza a ciertas personas en casos más graves. Disposiciones similares han sido suprimidas por ser injustas, atentatorias a los derechos del sindicado. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: En verdad, sería muy injusto. - - - - -

Se aprueba el artículo tal como está en el Proyecto. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tiene alguna indicación más que hacer señor doctor Flores. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Señor Presidente: quería además hacer notar que en el Art. 232 subsiste la integración del Tribunal del Crimen. En la Ley Orgánica de la Función Judicial exactamente -- con el mismo texto está lo mismo y por otro lado las normas que se señalan en lo referente a la integración del Tribunal del Crimen ya consta en la Ley Orgánica de la Función Judicial, entonces quiero indicar que sería oportuno y prudente que se elimine porque ya consta en otra ley. - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería grave que el Código de Procedimiento Penal se refiera a la Ley Orgánica de la Función Judicial, restando el principio de autonomía del Código de Procedimiento Penal. Además, de no constituirse legalmente el Tribunal del Crimen habría motivo para la nulidad de la sentencia. Por consiguiente todo lo referente a la organización del Tribunal debe hallarse en el Código de Procedimiento Penal. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art. 239, se ha aumentado: "sin que esta prohibición constituya causa de nulidad". - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se ha añadido esta frase para evitar resoluciones o jurisprudencia contradictoria que se ha producido en la suposición de que lo que la ley prohíbe es nulo, aplicando indebidamente el principio civilista. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Estoy de acuerdo, en lo que no comparto es con la redacción que dice: "sin que esta prohibición constituya causa de nulidad." Debería cambiarse de términos. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debería decir "sin que esta violación constituya causa de nulidad." - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La simple prohibición es lo que no constituye motivo de nulidad. Esto debe dejarse claro. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: "Sin que la inobservancia de lo preceptuado sea motivo de nulidad." Creo que mejoraría la redacción. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería mejor: " Sin que la inobservancia de lo preceptuado sea motivo de nulidad procesal. - - - - -

Se aprueba el artículo con la redacción propuesta por el señor doctor Lloré. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En lo que respecta al Título IV del Proyecto, se consultan tres secciones: la. Reglas General; 2a.- Trámite de los procesos reprimidos con prisión, y 3a.- Trámite de los procesos reprimidos con reclusión. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continuemos con los artículos que quedaron pendientes en la otra sesión. -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 289, que dice: " De conformidad con el reglamento respectivo, el Instituto de Criminología hará el estudio de los sindicados de manera previa a la sentencia. " - - - - -

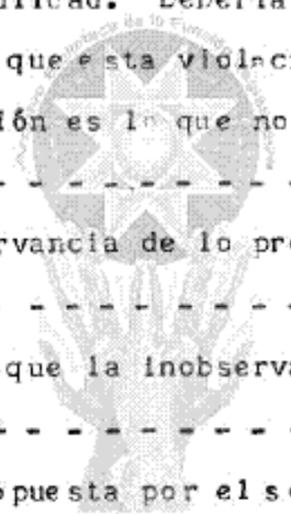
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es un artículo que existe en el Código actual, pero que nunca se lo cumple por razones obvias. Creo que debería mantenerse con la aspiración de que algún día se cumpla.

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Alcanzará el Instituto de Criminología a emitir el informe, previo a la sentencia. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es imposible, porque hasta que se emita el informe en todos los procesos que en toda la República se encuentran en estado de sentencia habría que paralizar la administración de justicia y esto sería completamente perjudicial e inconveniente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Yo creo que mejor se debería añadir de que el informe se necesitará en los casos en que el juez del Tribunal lo estime conveniente. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: La existencia del Instituto de Criminología es una necesidad para el país y la supresión de ésta desorientaría la misión importante que tiene. Yo estimo que debería dejarse el artículo tal como está, para que pueda subsistir el Instituto de Criminología con la intención de que algún día se cumpla. - - - - -



*Handwritten signature*

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se aprueba el artículo tal como está. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 290 dice: " Toda sentencia ha de ser motivada y debe condenar o absolver al reo de la acusación o de la instancia.- Si del proceso no resultare plenamente probada la responsabilidad del acusado o éste creditare su inocencia se le absolverá definitivamente.- Si solo hubiere prueba semiplena se le absolverá de la instancia." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, la disposición que estamos discutiendo es anacrónica e inoperante. En la práctica jamás se ha reabierto un proceso, concluido por sentencia absoluta de la instancia. Ni cabe que se lo abra, pues además de significar la reapertura un doble juzgamiento no aceptado por la doctrina, ni siquiera el Código señala la forma de proceder. Se trata de una institución que ya no rige en legislaciones avanzadas. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo en que se suprima este inciso. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Estoy de acuerdo sobre la imposibilidad procesal de reabrir un juicio en el caso de sobreseimiento. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es una realidad, de que en la práctica jamás se ha reabierto un juicio, inclusive es rarísimo el caso de que se pida reapertura del sumario. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La solución del problema estaría en que se suprima el segundo inciso que se refiere a la absolución de la instancia. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Me parece que no debiera suprimirse. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Estoy de acuerdo con el doctor Salazar. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que quede pendiente hasta oír la opinión del señor doctor Jaramillo. - - - - -

Se resuelve dejar pendiente el artículo. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo pediría al señor doctor Lloré se sirva preparar, en caso necesario, una reglamentación tentativa en el evento de que este inciso se conserve, es decir, algo que pueda complementar. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Encuentro inconveniente pensar en una reglamentación para el trámite de un nuevo proceso, de una nueva causa penal, por las razones que dejo antes expuestas. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, entonces queda pendiente el Art. 290 hasta conocer la opinión y voto del doctor Jaramillo. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 291 dice: "La sentencia que condena o absuelve de la acusación termina la causa penal.- La absolución de la instancia deja abierto el juicio para cuando se presenten nuevas pruebas en contra o en favor del encausado, durante el término en que prescriben las acciones penales. " - - - - -

Se resuelve que también quede pendiente porque es conexo con el inmediatamente anterior. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 292 dice: "Cuando siendo varios los sindicados la sentencia absuelva a uno o más y condene a otro u otros, si ejecutoriada la parte condenatoria del fallo del superior encontrare, al conocer del recurso interpuesto o de la consulta, que el proceso es nulo por omisión de solemnidades sustanciales, la declaratoria de nulidad no afectará a la parte ejecutoriada del fallo." - - - - -

Se aprueba. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Siempre que hallándose pendiente una causa ante un juez superior por consulta o recurso, venciere el tiempo de la pena impuesta a alguno de los responsables, el juez inferior, el mismo día de cumplida la pena, ordenará la excarcelación del penado, sin más cargo que el de presentarse diariamente ante la autoridad de policía que el juez designe, mientras el superior no devuelva la causa." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Tengo una duda: cómo se haría en práctica por parte del juez inferior, la reposición y la libertad del encausado, si ahora el juez no tiene en la mano todo el proceso.

so, cómo realiza las rebajas, el cómputo de la pena?, etc. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es una disposición muy favorable al sindicado. Supongamos que a un sindicado se ha condenado a ocho días de prisión; éste que es inocente, quiere apelar a la Corte, pero sabe que si lo hace tendría que permanecer en la cárcel dos meses o más, si está detenido preventivamente; en cambio que tal como está la disposición es favorable para él, puede impugnar el fallo injusto en la seguridad de obtener su libertad si la sustanciación demora ante el Superior. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Por la jurisdicción que ejerce un juez en lo penal estas atribuciones le han sido concedidas expresamente por la ley y no se refieren a la competencia precisamente porque no está juzgando el caso; son atribuciones para ordenar la libertad de un detenido. - - - - -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay un principio que el juez de primera instancia es quien tiene que ejecutar la resolución de la Corte Superior. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La disposición es de protección al sindicado precisamente ante la demora e incuria de los tribunales de apelación y tercera instancia, y si se reglamentara en la forma que propone el doctor Ponce se volvería a lo mismo que se trata de evitar: que el condenado siga privado de su libertad solo por haber impugnado la sentencia. - - - - -

Se aprueba sin cambios el artículo. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 294 dice: " Las sentencias condenatorias deberán contener precisamente el pago de costas. Igual condena se decretará contra el acusador particular que hubiere obrado con temeridad." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En una sesión anterior, señor Presidente, dijimos que no solo es el acusador particular quien puede responder por una acusación calumniosa o temeraria y que podía responder también el denunciante y por eso es que en el artículo correspondiente se puso que al momento de dictar el auto de sobreseimiento definitivo el juez declarará si la denuncia o la acusación particular ha sido maliciosa o temeraria; por tanto, habría que poner este artículo en consonancia con aquel. - - - - -

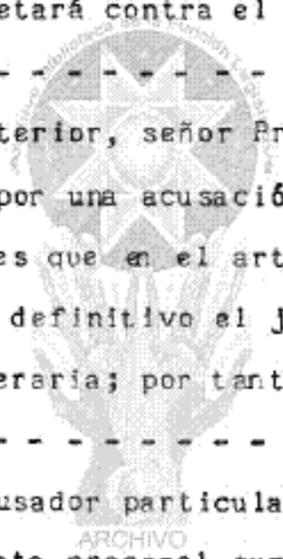
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Está bien que el acusador particular malicioso sea sancionado penalmente, pero el denunciante es solamente un sujeto procesal auxiliar y sería absurdo que a él se le condene en el pago de costas. El acusador malicioso debe sufrir las consecuencias de la acción penal o civil, pero el denunciante que solo colabora en la administración de justicia no puede ser condenado al pago de costas. - - - - -

Se aprueba el artículo sin cambios. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 295 dice: " En caso de sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante se ventilarán ante el juez que conoció de la acusación o denuncia, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado al tratarse de la indemnización de perjuicios, manteniendo la unidad procesal. Para la acción de calumnia se requiere que la imputación haya sido maliciosa y que así se haya declarado en sentencia o en el sobreseimiento." - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo es una síntesis de dos disposiciones actuales, el Art. 115 y el Art. 406. Pero este Art. 406 tiene un defecto de técnica porque dice: "En caso de sentencia absolutoria, o de sobreseimiento definitivo, la acción de calumnia y la de perjuicios a que haya lugar contra el acusador o denunciante, se ventilará ante el juez que conoció de la acusación o denuncia, en juicio verbal sumario"; que la acción de indemnización por daños y perjuicios que la imputación haya podido causar, se tramite en juicio verbal sumario está bien, pero que la acción de calumnia se siga también por esta vía no está bien, pues la calumnia es delito de acción penal privada que tiene procedimiento especial. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El juicio verbal sumario de indemnización de daños y perjuicios presupo-



*[Handwritten signature]*

ne que la calumnia haya sido declarada como tal en la sentencia y, por tanto, la acción penal estaría por demás; en otro caso, para seguir el juicio por indemnización de daños y perjuicios sería necesario esperar la sentencia confirmatoria con respecto a la calumnia, porque si se absolviera la imputación de calumnia, cómo habría lugar a la acción de daños y perjuicios?

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se requiere de un permiso de procedibilidad; es una cuestión perjudicial a la acción; mientras el juez no resuelva que la acción es temeraria o calumniosa, no puede iniciarse procedimiento, pero si lo ha declarado puede la persona intentar la acción de calumnia para que se aplique la sanción penal correspondiente. Lo interesante está en que si no hay calumnia porque el juez penal no lo resuelve no habría posibilidad de indemnización de daños y perjuicios. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Como dice el doctor Lloré, es un requisito previo de admisibilidad de esta querrela; más que una cuestión de perjudicialidad se trataría de un elemento normativo en la calumnia y que tiene su origen en esta calificación que hace un juez con respecto a ella. Tendríamos un elemento normativo indispensable en el tipo, de manera que, en el caso, hace falta esta calificación previa; pero de seguirse el juicio por acción particular, en otras circunstancias, habría que prescindir de esta calificación de la calumnia. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El problema es el siguiente: el juez tiene la obligación de declarar en sentencia o en sobreseimiento que la acusación o la denuncia, en su caso, reúnen estas calidades siempre que se haya comprobado la existencia del delito, la condena en costas para el acusador y el denunciante ha cumplido su deber; pero si la sentencia es absolutoria y el sobreseimiento es definitivo allí la acusación y la denuncia tienen una distinta suerte: la acusación ha sido maliciosa o temeraria o simplemente temeraria; esta es la calificación que debe dar el juez respecto a si ha sido maliciosa y temeraria, si lo ha sido, el acusador corre con las responsabilidades de orden penal y civil; penal porque así lo dice el Código, y civil porque además de haberlo calumniado tiene que pagar indemnización de daños y perjuicios. Estoy de acuerdo con el doctor Lloré que el denunciante no puede correr con los pagos de costas, pero si la acusación es calificada como temeraria y calumniosa, se le condena a responder los perjuicios de costas casados con el juicio penal. En el caso de ser maliciosa y temeraria, el acusador debe ser condenado penalmente por la calumnia y pecuniariamente por los daños que causó por la instauración del juicio. Es evidente que hay que seguir dos juicios por la naturaleza de aquello que se demanda el uno tiene que sustanciarse por la acción de calumnia y por separado la acción de daños y perjuicios determinando en qué forma se le perjudicó al encausado con esa acción. Por consiguiente, en el caso de declaratoria de la orden a que se persiga la calumnia por maliciosa y temeraria el resultado es: juicio penal y juicio civil; en el caso de que solo ha sido la declaratoria de temeraria, el resultado es seguir acción de daños. Yo creo que solo esto debe aclararse. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La explicación del doctor Flores aclara mucho el problema y nos da la solución. Si se declara a temeraria la acusación o la denuncia, procede la acción de daños y perjuicios, sin que haya lugar a la acción penal por calumnia; si se declara maliciosa, procede, además del pago de daños y perjuicios, la acción penal para perseguir la calumnia. Con la explicación del doctor Flores, debería decirse: "Si se declara temeraria la acusación o la calumnia, los daños y perjuicios se sustanciarán en juicio verbal sumario; además ha sido declarada maliciosa, el perjuicio de éste se seguirá la acción penal correspondiente con el procedimiento del caso." Más o menos esta es la idea. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORÉ: Yo me comprometo a presentar mañana la redacción sobre el particular. Se acepta conocer mañana la mencionada redacción, quedando en consecuencia pendiente el artículo

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, las disposiciones que constan en el Capítulo II "De la sentencia en los procesos reprimidos con prisión correccional." No son sino copia de las vigentes

pero hay problemas importantes que vale la pena estudiar, de manera que sería conveniente ir leyendo artículo por artículo. Pero ahora quisiera que ustedes conozcan una disposición sobre la que tengo serios reparos que hacer. Dice el Art. 304 del Proyecto: "El Presidente y los Vocales del Tribunal atenderán únicamente a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, así como para determinar el grado de culpabilidad del acusado o su inocencia; sin que la ley les pida cuenta de los medios por los cuales se han convencido, ni les señale reglas en las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba, siendo por su sentencia irresponsables." Esta disposición, que la califico de obsoleta, viene arrastrándose desde la época de la Revolución Francesa, en donde los Tribunales de hecho, como el jurado, resolvían de acuerdo al criterio de sus miembros. Este sistema de la valoración de la prueba por el sistema de la libre convicción de los jueces ha sido superado y ahora no hay ley que lo prescriba pues ha sido reemplazado por el de las reglas de la sana crítica. Es onconcebible que se mantenga esta disposición que se refiere a la valoración de la prueba según la convicción de cada integrante del Tribunal. Si el Código de Procedimiento Penal prescribe que no puede continuarse la causa de no estar debidamente establecido el cuerpo del delito, cómo es posible que un Tribunal del Crimen pueda sentenciar de acuerdo con su libre criterio contra norma tan terminante? Esta regla, indebidamente aplicada permite que a veces sin prueba alguna respecto a la culpabilidad del sindicado porque los Vocales del Tribunal creen que el acusado es responsable, lo condenan. La regla afianza aún la irresponsabilidad de los jueces contra terminante norma constitucional y doctrinaria. Concretamente es el Art. 122 de la Constitución el que establece la responsabilidad de los jueces y por contrario a esta disposición pido la eliminación de este artículo. Los miembros del Tribunal del Crimen ahora son jueces del derecho y no es posible que fallen de acuerdo con su libre criterio. Planto la supresión del artículo, porque esta disposición está en contra de las normas que prescriben que los jueces han de valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y, por tanto, no cabe aplicar la libre convicción. - - - - -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 122 de la Constitución vigente. - - - - -

Se aprueba la supresión del artículo del proyecto. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Un último punto, el Código de Procedimiento Penal tiene un Capítulo titulado "De las Solemnidades Sustanciales" y dice el Art. 311: "Son solemnidades sustanciales cuya omisión determina la nulidad del proceso penal, las siguientes: 1º.- La competencia de los jueces o tribunales; 2º.- La personería legítima de las partes; 3º.- La citación del auto cabeza del proceso o de la acusación particular al sindicado, en cuanto fuere conocido, y la notificación del escrito de acusación; 4º.- Notificar a las partes el nombramiento de peritos, fuera de los casos en que la ley permite omitir esa solemnidad; 5º.- Recibir la causa a prueba, cuando fuere de ley, y notificarlo a las partes; 6º.- Oír a éstas, en segunda instancia, cuando deba sustanciarse un recurso; y, 7º.- Notificarles la sentencia." - - - - -

Esta enumeración constituye el reconocimiento del principio de especificidad; sin embargo reconocido este principio en el Código, no establece el recursos de nulidad para el caso de violación de las solemnidades sustanciales, es decir que este artículo no es sino una declaración lírica y nada más. Propongo que se introduzca el recurso de nulidad para que conjuntamente con el recurso de apelación se lo tramite ante los jueces correspondientes y en toda clase de procesos, - pues ahora las solemnidades sustanciales se refieren solo a los procesos por delitos reprimidos con prisión, lo cual no es aceptable. Un sumario puede estar viciado de nulidad se trate de un proceso iniciado por un delito reprimido con prisión o de un proceso reprimido con reclusión. - - - - -

Se aprueba la proposición del doctor Lloré. - - - - -

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero hay que agregar "señalando la causa de omisión." - - - - -

Se levanta la sesión a las siete y veinte minutos de la noche. -----

Dr. Eduardo Santos Camposano,  
PRESIDENTE.

  
Dr. Angel Merino Vallejo,  
SECRETARIO.

EFR.

